



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXX

Miércoles, 15 de mayo de 1963

Núm. 111

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Of. de Edición

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ésta, y desde ese día después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, desde su publicación.

Los señores Secretarios de esta Administración, tendrán a bien conservar los originales de cada semestre para su encuadernación.

Los señores Secretarios de esta Administración, tendrán a bien conservar los originales de cada semestre para su encuadernación.

Los señores Secretarios de esta Administración, tendrán a bien conservar los originales de cada semestre para su encuadernación.

### SECCION PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414-1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales pueda alcanzarse su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la tercera disposición adicional del mencionado Decreto 2.414-1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Madrid, 15 de marzo de 1963. —  
Alonso Vega.

*Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961*

Artículo 1.º Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se acomodarán a las previsiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposiciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

#### Ordenanzas

Art. 2.º 1. Las Ordenanzas municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir, pero sin que puedan contradecir sus preceptos.

2. En los municipios capital de provincia, en los de más de 50.000 habitantes y, en general, en todos aquellos en los que predomine el censo industrial sobre el del resto de las actividades en ellos desarrolladas, será obligatoria la existencia de una Ordenanza especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemáti-

ca, tipificando al máximo las medidas correctas aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá, en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema:

#### I. Disposiciones generales

- Actividades excluidas.
- Actividades afectadas por la Ordenanza.

#### II. Clasificación de las afectadas

- Molestas.
- Insalubres.
- Nocivas.
- Peligrosas.

#### III. Emplazamiento

- Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- Limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

## IV. Distancias según las actividades.

## Medidas correctoras

- a) Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etc., que puedan producir incomodidades.
- b) Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- c) Para evitar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- e) Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- f) Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

## V. Determinación de competencias.

## VI. Normas de procedimiento.

## VII. Comprobación, Inspección.

## VIII. Sanciones.

## IX. Régimen jurídico.

## X. Disposiciones adicionales.

## XI. Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorguen.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo séptimo, párrafo 1, apartado a), del Reglamento, se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no serán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

## Licencias

Art. 3.º 1. Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento, requieren la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será de competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los De-

cretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquella.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1.ª El proyecto y memoria que deban acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1.000, con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2.ª Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva, previa a la de concesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3.ª El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos

ingresaron en el Registro municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquella por el silencio administrativo.

4.ª La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la entrada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días de trámite de información pública se pasarán, en unión de la petición de licencia y documentos anejos, a informe simultáneo del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los técnicos municipales y del Jefe local de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33-1 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5.ª En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación municipal, se dará audiencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante aquella las razones que crean asistírle, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo provincial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite, al igual que cuando se haya de oír al peticionario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos el Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.º 1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente, indicando la fecha del respectivo informe de la mis-

ma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43, párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluídas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo octavo de esta Instrucción, deberán ser comunicadas a los Gobernadores civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador civil correspondiente deberá declarar la suspensión de tales resoluciones dentro de los cinco días siguientes, y no la levantarán hasta tanto no haya sido cumplimentado el trámite calificadorio.

Art. 7.º Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación del Organismo Provincial.

#### *Calificación de actividades*

Art. 8.º 1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir

que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluídas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contengan en el Reglamento.

Art. 9.º 1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de sus características intrínsecas y de la calificación con que figuren en el nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo tercero del Reglamento; y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar todos los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y, en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial, que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posibles, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

3. La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser apli-

cadadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda ser causa de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que por cualquier circunstancia los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

#### *Medidas correctoras*

Art. 10. 1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarto.

2. Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificadorio o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes, y, en su caso, los Gobernadores civiles, aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

3. Las Comisiones de Servicios Técnicos en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

#### *Emplazamientos*

Art. 11. 1. Los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se vayan presentando, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento al respecto y lo que aconse-

jen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de ordenación urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de urbanización y calificados como "fuera de ordenación" estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo, sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de soporte a actividades peligrosas o insalubres.

#### Inspecciones

Art. 12. 1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento, y, en su defecto, por los de los Servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados provinciales del Estado, cuando la legislación privativa de sus respectivos Departamentos ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que versen exclusivamente sobre el aspecto sanitario de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Autoridades expresadas en el párrafo anterior y según quien las decreta tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13. 1. Las inspecciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de

concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se expresa, o del momento en que deban considerarse otorgadas por el silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, apartado d), del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase calificatoria por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14. A los Gobernadores civiles corresponde la alta dirección e inspección constante de toda clase de industrias y actividades, y, en su virtud, cuando pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

a) Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.

b) Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que fijen.

c) Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.

d) Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

#### Sanciones

Art. 15. 1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumbe adoptarlas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actuase, a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde, considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiere una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas los Alcaldes se atenderán a la escala del artículo 111 de la Ley de Régimen Local, y los Gobernadores al límite cuantitativo del artículo 260, apartado i), sin perjuicio de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º, apartado c), de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de urbanismo con arreglo a la escala de multas del artículo 215 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 168 de la misma.

#### Libro registro

Art. 16. 1. En los Gobiernos civiles se llevará un libro de registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la fecha de publicación de esta infracción.

2. Este libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida deseable, las facultades de inspección y vigilancia, de propuesta de medidas correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas, que les atribuyen los artículos 7, b), 9, 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el libro registro a cargo de los Ayuntamientos y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más bajo las leyendas "Inspecciones practicadas" y "Sanciones impuestas", respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos libros en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente, un ejemplar duplicado de los cuales será remitido a los Gobiernos civiles. Anualmente, se renovarán dichos libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

*Disposiciones transitorias*

Primera. 1. Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día primero de octubre de 1963:

a) Cuando estén radicadas o vengán siendo ejercidas en municipios de menos de 100.000 habitantes, en el de seis meses, cualquiera que sea la clase de actividad.

b) Cuando radiquen o sean desarrolladas en municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses, si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas, y en el de quince, si de las molestas.

2. A medida que se proceda a la calificación, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquéllas, las cuales, una vez contrastada su posible eficacia, serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3. Los titulares, directores o administradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado ejemplar, expresarán la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas; y serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe local de Sanidad y los técnicos municipales.

4. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta Instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten la nueva calificación en los plazos por ella establecidos.

Segunda. 1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o

peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el primero de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo vendrá determinada por la imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aun en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extrema gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás, podrá concederse un plazo prudencial, de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Tercera. Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 79, de 2 de abril de 1963).

**SECCION TERCERA**

Núm. 2.301

**Excma. Diputación Provincial de Zaragoza***Subasta*

Es objeto de la subasta la contratación de las obras de construcción de cien nichos en el Cementerio de La Cartuja.

El tipo de licitación es de pesetas 239.667'73 en baja.

La fianza provisional es de pesetas 4.793'35

Las proposiciones para optar a la subasta deberán ir reintegradas con timbre del Estado de 6 pesetas y se presentarán, acompañadas de los documentos previstos en el pliego de condiciones económico-administrativas, en el Negociado Central de la Secretaría General de la Corporación, en los días hábiles y en horas de oficina, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín

Oficial" de la provincia, hasta las trece horas del día vigésimo hábil siguiente.

La apertura de pliegos se celebrará a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, en el salón de sesiones del Palacio provincial.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría General de la Diputación (Negociado de Propiedades), durante los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 7 de mayo de 1963. — El Presidente, Antonio Zubiri.

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de ...., con domicilio en ..... (calle o plaza) ....., con documento nacional de identidad número ....., expedido en ....., con fecha ..... de ..... de ..... (o cualquier documento oficial que pueda acreditar bastante la personalidad del licitador), enterado del proyecto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de construcción de cien nichos en el Cementerio de La Cartuja, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de ..... (en cifra y letra) ..... pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

**SECCION QUINTA**

Núm. 2.299

**Excma. Ayuntamiento de Zaragoza**

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 1963, acordó admitir para tomar parte en la oposición libre para la provisión de una plaza de lacero del Servicio de Recogida de Perros a los siguientes aspirantes:

D. Ezequiel Perales Cisneros  
D. José Yagüe Campos  
D. Ramón Navajas González

por reunir todos ellos las condiciones exigidas en la convocatoria.

Igualmente acordó aprobar la composición del Tribunal que ha de juz-

gar los ejercicios de oposición, el cual queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: D. Tomás Colás Minguilón, Concejal de este Excmo. Ayuntamiento, por delegación de la Alcaldía - Presidencia.

Vocales: D. Luis Aramburo Berbegal, Secretario general del Excelentísimo Ayuntamiento, y don José María García Belenguer, o, en su defecto, don Alfredo Murlanch Ardíd, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: D. Luis García Esteras, Jefe de la Sección de Gobernación de este Excmo. Ayuntamiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, dicha lista de aspirantes y composición del Tribunal se expone al público por un plazo de quince días hábiles, contados desde su publicación, a efectos de reclamaciones por quienes se consideren interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de mayo de 1963.—El Alcalde - Presidente, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.289

## Jefatura de Obras Públicas

### Nota-anuncio

D. Abel Aldama Inoriza, en su calidad de Gerente- Delegado de "Saltos Unidos del Jalón", S. A., solicita autorización para el establecimiento de una línea eléctrica con potencia de 350 kilowatios amperios y tensión de 15.000 voltios entre el final de la línea Pedrola-Estación de ferrocarril y las proximidades de la SET que se instalará en la planta deshidratadora de alfalfa de don Calixto Fiel.

La longitud total de la línea es de 539 metros, comenzando su trazado en la ya existente "Pedrola-Estación" y afectando en su desarrollo únicamente al término municipal de Pedrola.

Para el otorgamiento de la concesión solicitada es requisito necesario la declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre los predios afectados por la instalación que a continuación se detallan:

#### Relación de propietarios

#### Término municipal de Pedrola

1. Hermanos Muñoz
2. D. Manuel Alda Sinués

3. D. Benjamín Díez
4. Línea telefónica
5. Camino Remolinos a Pedrola
6. D. Mariano Bayarte Navarro
7. Riego
8. D. Angel Tovar
9. D. Arturo Serrano
10. D. Angel Tovar
11. Hermanas Balaguer
12. Camino
13. Ferrocarril Zaragoza - Alsasua, kilómetro 33, hectómetro 5
14. Azucarera de Alagón
15. Riego
16. D. Francisco Victoria
17. D. Adrián Masip
18. Camino

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta notificación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de las notificaciones individuales a los interesados, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen pertinente, quedando el proyecto a disposición del público durante el citado plazo, en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento, Plaza Santa Cruz, 19).

Zaragoza, 8 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe, A. Fernández Merino.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1962, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

#### Apéndice de rústica

2.276.—Novallas

#### Apéndice de urbana

2.276.—Novallas

#### Cuenta de administración del patrimonio

2.196.—Trasmoz  
2.197.—Albeta  
2.218.—Pomer  
2.228.—Nuévalos  
2.235.—Cetina  
2.258.—Miedes de Aragón  
2.262.—Alberite de San Juan  
2.275.—Tarazona  
2.278.—Aguarón  
2.279.—Cinco Olivas  
2.280.—Castejón de las Armas  
2.281.—Farlete

#### Cuenta de caudales

2.196.—Trasmoz  
2.228.—Nuévalos  
2.258.—Miedes de Aragón  
2.259.—Calcena

#### Cuenta general del presupuesto ordinario

2.196.—Trasmoz  
2.197.—Albeta  
2.218.—Pomer  
2.228.—Nuévalos  
2.235.—Cetina  
2.258.—Miedes de Aragón  
2.262.—Alberite de San Juan  
2.275.—Tarazona  
2.278.—Aguarón  
2.279.—Cinco Olivas  
2.280.—Castejón de las Armas  
2.281.—Farlete

#### Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto

2.197.—Albeta  
2.228.—Nuévalos  
2.235.—Cetina  
2.258.—Miedes de Aragón  
2.262.—Alberite de San Juan  
2.278.—Aguarón  
2.279.—Cinco Olivas  
2.281.—Farlete

#### Expediente de habilitación de crédito

2.197.—Albeta  
2.199.—Lorbés  
2.217.—Epila  
2.236.—Aguilón  
2.262.—Alberite de San Juan

#### Expediente de altas y bajas de urbana

2.278.—Aguarón

#### Expediente de suplemento de crédito

2.197.—Albeta  
2.199.—Lorbés  
2.205.—Sierra de Luna  
2.206.—Tosos  
2.236.—Aguilón  
2.259.—Calcena  
2.262.—Alberite de San Juan  
2.263.—Torrijo de la Cañada

#### Expediente de transferencia de crédito

2.197.—Albeta  
2.262.—Alberite de San Juan

#### Liquidación del presupuesto ordinario y relación de deudores y acreedores

2.197.—Albeta  
2.239.—Undés de Lerda  
2.262.—Alberite de San Juan

#### Padrón de edificios y solares

2.264.—Morata de Jalón

#### Padrón por diferentes conceptos

2.204.—Erla

#### Presupuesto ordinario

2.239.—Undés de Lerda.  
2.258.—Miedes de Aragón

**Presupuesto extraordinario**

2.278.—Aguarón

**Relación de altas y bajas de urbana**

2.274.—La Almolda

**Rectificación del padrón de habitantes**

2.239.—Undués de Lerda

Núm. 2.302

CALATAYUD

**Relación de aspirantes admitidos y excluidos para la oposición convocada para cubrir una plaza de Delinente - Proyectista**

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 del actual, ha acordado aprobar la lista definitiva de los aspirantes admitidos y excluidos de la práctica de los ejercicios de oposición para cubrir una plaza de Delinente - Proyectista.

Admitidos: D. Teodoro Sanjosé Marguenda.

Excluidos: D. José María Lavilla Montañés, por no consignar en su instancia, conforme determina la base tercera de la convocatoria y artículo 6.º del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, en forma detallada, las condiciones que reúne para concurrir a la oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo interponer recurso ante esta Corporación en el plazo de quince días, conforme se expresa en el artículo 7.º del nombrado Reglamento.

Calatayud, 10 de mayo de 1963.—  
El Secretario general, José A. Martín Fernández.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 2.282

JUZGADO NUM. 3

D. Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de los de la Inmortal Ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidades de la causa 320 de 1942, sobre corrup-

ción de menores, contra Manuela Used Acín, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Apies, he acordado publicar el presente a fin de hacer saber a la misma que en este Juzgado y en su Secretaria tiene a su disposición la documentación referente a la fianza constituida en la expresada causa por cantidad de 2.000 pesetas, la que puede recoger por sí o por persona que legalmente designe.

Dado en Zaragoza a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—  
El Juez, Miguel Español Laplana. —  
El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.292

JUZGADO NUM. 4

**Cédula de notificación**

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 4 de los de esta capital, en proveido dictado con esta fecha en la ejecutoria dimanante del sumario instruido con el número 399 de 1962, sobre imprudencia, contra Fernando Soriano Domingo, tiene acordada la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de hacer saber a don Ambrosio Segura - Jáuregui y Uriarte, padre de la fallecida María del Carmen, que por sentencia dictada por la Excmo. Audiencia de esta capital, fecha 19 de enero de 1963, se condena al procesado referido, entre otras, a la pena de indemnizar en la cantidad de 100.000 pesetas al señor Segura - Jáuregui y Uriarte.

Y para que tenga lugar dicha notificación, expido la presente en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.293

JUZGADO NUM. 4

**Cédula de notificación**

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 4 de esta capital, en proveido de esta fecha dictado en la ejecutoria dimanante del sumario número 126 de 1961, sobre estafa, contra José-Luis Fagella Masegúe, tiene acordada la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia a fin de hacer saber al procesado referido que por sentencia de la Ilma. Audiencia de esta ciudad, fecha 19 de abril de 1963, se le absuelve libremente del delito de que se le acusaba, declarando de oficio las costas y tasas.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres. —  
El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.285

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en proveidos de 5 de marzo último y 18 del actual, dictados en la pieza separada sobre la proposición de convenio solicitada por la razón social mercantil, en estado de quiebra, "Industrias Textiles Collado", S. A., que ésta presenta a sus acreedores, y habiéndose observado las formalidades y llenado los requisitos exigidos por el artículo 1304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cita por la presente a los acreedores de la entidad quebrada a fin de que el día 29 de mayo próximo y hora de las dieciséis se personen en la sala de audiencias de este Juzgado de primera instancia (Rambla del Generalísimo, número 32), al objeto de concurrir a la Junta general extraordinaria de acreedores de dicha razón social, en que se someterá a la deliberación, discusión y aprobación, en su caso, de dicha Junta la referida solicitud y por la que podrán adoptarse los acuerdos que estimen oportunos en defensa de sus respectivos derechos.

Mataró, veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres. — El Secretario judicial, Miguel Serrano. —  
Visto bueno: El Juez de primera instancia, Luis-María Díaz.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 2.287

JUZGADO NUM. 1

D. Luis Torres Pérez, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 200 del año 1963, se sigue juicio - proceso de cognición a instancia de don Florencio Sanz Guillén, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Alagón (Arcos del Marqués, número 3), representado por el Letrado de este Ilustre Colegio don Luis Forniés Riverola, contra don Antonio Laseca Golmayo, mayor de edad, casado y que tuvo su último domicilio en esta ciudad de

Zaragoza (calle de Madre Sacramento, número 22, principal o primero izquierda), actualmente en domicilio desconocido, sobre resolución de contrato, y en cuyo juicio, en providencias de 4 y 9 de los corrientes, he acordado dar traslado de la demanda al demandado, emplazándole por medio del presente para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca ante este Juzgado, y si así lo verifica se le considerarán tres días para contestar a dicha demanda, entregándole las copias de la demanda y documentos, en su caso, al notificarle la providencia en que se le tenga por personado, y cuya contestación deberá serlo en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del término expresado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres. El Juez, Luis Torres Pérez. — Por su mandato: El Secretario, José Luis Santos.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.269

### GRUPO SINDICAL DE COLONIZACION NUM. 987-1 DE GELSA DE EBRO

D. Alfonso C. Elorza Rosáenz, Recaudador - Agente ejecutivo del Grupo Sindical de Colonización núm. 987-1, del pueblo de Gelsa de Ebro (Zaragoza);

Hago saber: Que en el expediente colectivo ejecutivo de apremio que insruyo por débitos de la primera derrama para pago de gastos del proyecto hidroeléctrico y puesta en riego de tierras de parte del monte de este término municipal, cuyo período de cobranza en segundo grado de apremio finó el 30 de diciembre de 1962, se ha

dictado contra los deudores que a continuación se relacionan, de desconocido e ignorado domicilio, con fecha 22 de abril de 1963, la siguiente

“Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el único grado de apremio, sobre el total de sus descubiertos, a los contribuyentes morosos que figuran en la relación que encabeza este diligenciado.

Notifíquese esta providencia en cuanto a los deudores de conocido domicilio a fin de que puedan satisfacerlos en el plazo de veinticuatro horas, y respecto de los morosos de desconocido e ignorado paradero, por la presente acuerdo remitir edicto al “Boletín Oficial” de esta provincia para que en el plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación en el citado periódico oficial, hagan efectivos sus descubiertos, señalen domicilio o representante legal, y comparezcan en este diligenciado, con la advertencia que de dejar de efectuarlo en el plazo señalado se procederá a la declaración en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, las cuales se efectuarán, mediante la lectura de las mismas, en la oficina recaudatoria, con las formalidades que para el caso establece el mencionado Estatuto de Recaudación, advirtiéndose asimismo que pasado el plazo señalado se efectuará el embargo de todos sus bienes inmuebles, señalando al efecto las fincas objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo”.

#### Relación que se cita Número, deudores y débito

59. D. Agustín Castellón Gargallo (herederos de), 224 pesetas.  
217. D. Victoriano Muñoz Avellanad, 1.020 pesetas.  
266. D. Manuel Salvador Bascuas, pesetas 44.  
293. D. Ignacio Usón Falcón, 194 pesetas.  
300. D. Antonio Usón Gonzalvo (viuda de), 263 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados, herederos y causahabientes.

Gelsa de Ebro, 8 de abril de 1963. — El Recaudador, Alfonso C. Elorza. — Visto bueno: El Presidente del Grupo, José Pérez.

Núm. 2.295

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE LUCENA DE JALON

Por espacio de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Hermandad el padrón de derrama girado para el sostenimiento de todos los servicios de la Hermandad en el corriente año.

Lucena de Jalón, 4 de mayo de 1963. — El Jefe de la Hermandad José Plo

Núm. 2.270

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE PINA DE EBRO

Por el plazo de quince días, a partir del siguiente al del presente anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, a efectos de reclamaciones, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de esta Hermandad Sindical la lista cobratoria confeccionada por el Gremio Fiscal de la Hermandad para el pago a la Excm. Diputación Provincial del arbitrio sobre la riqueza agropecuaria correspondiente al año 1962; las reclamaciones se formularán por escrito y en el plazo señalado; pasado el mismo, quedará firme y se pondrán los recibos al cobro.

Pina de Ebro, 6 de mayo de 1963. — El Jefe de la Hermandad, Tomás-Jesús Fanlo del Ruste.

## PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Preco: En la “Parte oficial”, 6 ptas. por línea o fracción; en la “Parte no oficial”, 10 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIONES

Trimestre .....	90 pesetas
Semestre .....	161 —
Año .....	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año .....	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas los de años anteriores

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones